

00 987
Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 058-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de setiembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 021-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A., en adelante ATACocha, representada por su apoderado, el señor Dionisio Olavide Alfaro, contra la Resolución de Gerencia General N° 281 de fecha 13 de julio de 2012, mediante la cual se declaró infundado en parte e improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 014594 de fecha 23 de abril de 2012, la cual impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 281 se declaró infundado en parte e improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 014594 de fecha 23 de abril de 2012, en la cual, la Gerencia General sancionó a ATACocha con una multa de 30 (treinta) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR Resolución Ministerial N° 353-2000- EM/V/M	SANCIÓN
------------	---	---------

¹ Asimismo, es importante recalcar que se archivó el respectivo procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción relativa al artículo 327° del RSHM.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 03/10/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 058-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM² Se detectó en las labores (Stope 098 del Nivel 3780; Stope 995 del Nivel 3600; Stope 017 y Stope 101 del Nivel 3420) que la velocidad del aire estaba por debajo del mínimo establecido.	Numeral 2.1. ³	10 UIT
Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM⁴ El titular minero no proporcionó aire limpio a las labores de trabajo en cantidad y calidad suficiente, al haberse detectado según el balance de ventilación realizado en la supervisión, que la cobertura de aire se encontraba alrededor de 30.52%	Numeral 2.1.	10 UIT



² RSHM:

Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

(...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

(...)

³ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...).

⁴ RSHM:

Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

(...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.

(...)



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 03/10/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

00 988

RESOLUCIÓN N° 058-2012-OS/TASTEM-S2

Rosa Maria Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al artículo 217° del RSHM⁵ En la bodega de herramientas de la contratista AESA se encontró almacenado en un mismo depósito agente de voladura (dinamita) y accesorios de voladura.	Numeral 2,1,	10 UIT
Total	30 UIT	



Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- Mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 006-2008-OS/GFM del 4 de abril del 2008, rectificadora por Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 007-2008-OS/GFM, se impuso a ATACUCHA la medida de seguridad de paralización temporal de las labores en los tajeos: St 490-Nv 3180, St 444-Nv 3180, St 312-Nv 3300, St 97N-Nv 3480, St 97S-Nv 3480, St 27-Nv 3600 y St 98-Nv 3780.
- La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, dispuso efectuar una supervisión especial para verificar las condiciones de ventilación de las labores paralizadas en ATACUCHA, la cual se efectuó el 23 de abril de 2008 cuyo resultado consta en el Informe N° GFM-104-2008 del 28 de abril de 2008.
- Posteriormente, la GFM designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para realizar una supervisión especial, la cual se efectuó del 7 al 10 de mayo de 2008, y dio lugar a la expedición del Informe de Supervisión N° 013-IE-SCI y HLC-2008.
- La GFM designó nuevamente a la Supervisora para que realice una nueva supervisión especial en ATACUCHA, la cual se efectuó del 19 al 20 de mayo del 2008, realizándose el Informe de Supervisión N° 014-IE-SCI y HLC-2008.
- Mediante Oficio N° 458-2011-OS-GFM del 14 de junio de 2011, notificado el 17 de junio de 2011, la GFM comunicó a ATACUCHA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicitándole que presente sus descargos respectivos.
- Por Carta de fecha de 11 de mayo de 2012 (registro de ingreso N°



⁵ RSHM:

Artículo 217°.- La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes. Dichos depósitos estarán marcados con carteles gráficos y letreros visibles con la indicación "Peligro Explosivos". Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material.

RESOLUCIÓN N° 058-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

201200070195 del 15 de mayo del 2012), ATACCOCHA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 014594 de fecha 23 de abril de 2012.

- g) Mediante Resolución de Gerencia General N° 281 de fecha 13 de julio del 2012, se declaró Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ATACCOCHA en el extremo referido a las infracciones a los literales b) y e) del artículo 204° del RSHM e improcedente en el extremo referido a la infracción relativa al artículo 217° del RSHM.

2. Mediante escrito de registro N° 201200155007 de fecha 8 de agosto de 2012, ATACCOCHA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 281 de fecha 13 de julio de 2012, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre el supuesto incumplimiento al literal e) del artículo 204° del RSHM

- a) La autoridad ha desestimado los descargos presentados por ATACCOCHA por considerar que para determinar la velocidad de aire en una labor, se requiere solamente de un instrumento de medición, sin considerar para ello los factores propios de cada operación. Al respecto, para efectos de determinar si la velocidad de aire es suficiente, sí resulta necesario para la correcta medición de aire, la previa verificación de ingreso y salida del mismo para poder obtener adecuados resultados de velocidad en función a las necesidades de ventilación de la operación. De esta forma, el balance general de entrada y salida de aire garantiza la metodología apropiada para la determinación de la cantidad y calidad del aire necesario.
- b) Adicionalmente, señala que se tome en consideración que los resultados de los monitoreos de ventilación realizados entre los meses de enero a agosto de 2008, arrojaron resultados dentro de los requerimientos de caudal de aire para las operaciones⁶.

En base a ello y a la información antes señalada, ATACCOCHA acreditó que los resultados de velocidad de aire en las labores de la Unidad Minera Atacocha eran suficientes para mantener una adecuada cantidad y calidad de aire, cumpliendo así con la obligación de dotar de aire limpio a las labores de acuerdo al artículo 204° del RSHM.

- c) Los resultados obtenidos evidencian que no existe certeza en los resultados obtenidos en la supervisión, pues resulta contradictorio el hecho de que la cantidad y calidad de aire en las operaciones sea suficiente, pero la velocidad del aire sea a criterio del supervisor insuficiente, manifestándose así una

⁶ Así, con relación a los resultados mencionados en el mes de enero del 2008, existió un superávit de 162, 240 CFM en caso extremo de 76.88 % y, los resultados de mayo de 2008, fecha en que se realizó la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador, muestran la existencia de un superávit de 167, 817 CFM, cobertura extremo al 70.74%.

RESOLUCIÓN N° 058-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

vulneración al numeral 1.1. del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, LPAG.

Sobre el incumplimiento del literal b) del artículo 204° del RSHM

- d) Señala que para efectos del cálculo de necesidad de aire, el supervisor en su oportunidad no utilizó el denominado "Factor Utilización" definido como el tiempo en que el equipo realiza su función básica de diseño y es resultante de la siguiente fórmula: $A/B \times 100\%$ ⁷.
- e) El superior jerárquico al momento de examinar la ventilación, debe tener presente que el "factor utilización" resulta indispensable para obtener los resultados correctos de necesidad de aire en una labor, ya que sin el cálculo de éste, los resultados de medición de aire no se ajustarían a las necesidades reales de la operación; situación que es la que se presenta en el presente caso con el balance de aire que forma parte del informe de supervisión, el mismo que no considera el factor antes indicado, convirtiendo los resultados obtenidos por la Supervisora en cuestionables.
- f) Asimismo, con relación al hecho de que para el cálculo de necesidad de aire, el supervisor sí habría tomado en cuenta el porcentaje de operatividad de todos los equipos; es necesario que el superior jerárquico tome en consideración que dicho porcentaje no se ajusta a la realidad de las operaciones de la Unidad Minera Atacocha, siendo que los cálculos se han basado a simple criterio del supervisor.

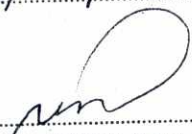
De esta forma, existen errores cometidos en el cálculo del balance de aire elaborado que afectan la validez de los resultados obtenidos en la supervisión y por consiguiente afectando la certeza de los medios probatorios empleados por la Gerencia General del OSINERGMIN para sancionar a ATACOCHA. Por lo tanto, se está afectando el Principio de Verdad Material señalado en la LPAG.

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 217° del RSHM

- g) De conformidad al artículo 208° de la LPAG, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba; no obstante, la norma no especifica que dicha nueva prueba deba sustentar todos los hechos materia del recurso de reconsideración, por lo que considera que la Gerencia General si debió pronunciarse respecto a los argumentos formulados.
- h) La Gerencia General, al declarar la improcedencia del recurso de reconsideración por falta de nueva prueba, ha vulnerado su derecho de

⁷En donde A equivale a "horas recorridas por el horómetro del equipo" y B equivale a "horas disponibles del equipo".

RESOLUCIÓN N° 058-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

defensa, pues debió dirigir el procedimiento de oficio y canalizarlo como recurso de apelación.

- i) Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y a efectos de que la segunda instancia proceda a resolver, se deben de tener en cuenta los argumentos que sustentan los descargos a la infracción al artículo 217° del RSHM, los cuales son:
- ✓ En los descargos presentados se ha alegado que todos los explosivos y agentes de voladura se almacenan en polvorines autorizados y que OSINERGMIN alega que los explosivos estaban "almacenados" inadecuadamente, cuando lo real es que los mismos habían sido dispuestos en cajas para su traslado y uso inmediato en las operaciones.
 - ✓ La información que consta en el expediente, no acredita la supuesta conducta infractora imputada por la GFM, pues se ha indicado que el supuesto incumplimiento cometido por ATACUCHA consta en una fotografía (foto N° 8 del Informe de Supervisión), siendo que dicho documento no es un elemento que acredite de manera fehaciente que los explosivos se encontraban almacenados en la bodega de herramientas de AESA. Ello, no puede producir certeza alguna para fundamentar una decisión.
 - ✓ Respecto a la afirmación de que en el artículo 195° de la LPAG se señala que los resultados de las supervisiones no son objeto de probanza por parte de la autoridad, debe tenerse en cuenta que las constataciones que efectúe la autoridad (La Supervisora) deben quedar debidamente sustentadas y registradas.

3. A través del Memorándum N° GFM-253-2012, recibido con fecha 13 de agosto de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento al inciso e) del artículo 204° del RSHM

4. Respecto a lo argumentado por la apelante en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, debe señalarse que en la supervisión se detectó que en las labores (Stope 098 del Nivel 3780, Stope 995 del Nivel 3600, Stope 17 y Stope 101 del Nivel 3420), la velocidad de aire se encontró por debajo del mínimo establecido.

Este Tribunal comparte la opinión señalada en la primera instancia, en la medida en que para verificar el cumplimiento de la velocidad de aire que exige el literal e) del artículo 204° del RSHM no basta con verificar que el ingreso y salida sean correctos o que el balance general de entrada y salida garanticen la calidad y cantidad de aire en la zona de trabajo, sino que es necesario verificar que la ventilación auxiliar o secundaria alcance a todas las labores donde se lleve a cabo cualquier operación minera.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 03/10/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

00 990

RESOLUCIÓN N° 058-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Respecto a ello, los resultados de un balance general, sean positivos o negativos, no influyen en la verificación de si la velocidad mínima estaba efectivamente siendo cumplida por el titular minero. Ello es así en la medida en que se debe verificar el cumplimiento de la misma en todas las labores operativas y en todo sistema de ventilación existente.

De la misma manera, debe señalarse que el medio probatorio presentado por la apelante no guarda relación con las pruebas realizadas sobre el caudal de aire en la mina, pues contienen reportes sobre velocidad de aire y calidad del aire respecto a los LMP, que son de fecha distinta a la visita de fiscalización.

Únicamente constituye una prueba de parte que no fue presentada durante la supervisión, ni se consignó observación alguna al respecto en el acta de supervisión obrante a fojas 63 del expediente, en la oportunidad correspondiente.

Además, debe indicarse que OSINERGMIN se sujetó a la información recabada por el Supervisor, siendo que el artículo 22.5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta, salvo prueba en contrario⁸.

Al respecto, cabe precisar que, conforme al reporte de medición de agentes físicos presentado por la Supervisora (fojas 80) se verifica que en las labores de explotación, Stopes 098, 995, 17 y 101, la velocidad de aire era menor a la mínima permitida de 20 m/min (fojas 80), la cual es ratificada en la conclusión "D" del Informe de supervisión que indica: "De acuerdo a los resultados de los monitoreos realizados durante la supervisión, la velocidad de aire se encuentra por debajo de los LMP del RSHM (...)" (fojas 63, 38 y 47).

Por otro lado, la documentación que sustenta el acto administrativo impugnado era de conocimiento de la misma apelante, siendo el caso, también, que al momento de la supervisión su personal estuvo conforme con la recomendación realizada en el sentido que quedaban paralizadas las labores por encontrarse con velocidad de aire por debajo de los 20m/min, así como con el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la Supervisora y en los distintos informes semanales sobre los trabajos realizados para mejorar la ventilación en las labores de ATACUCHA, presentados a OSINERGMIN.

⁸ Artículo 22°.5.

"Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el particular, a fojas 63 y 64 del expediente obra el Acta de Supervisión Especial de Verificación de Seguridad e Higiene Minera, la cual fue suscrita por personal de ATACOCHA⁹, en la cual no se advierte observación alguna, en señal de disconformidad.

En virtud de lo expuesto y del análisis de los medios probatorios, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por la apelante en este extremo.

Sobre el incumplimiento al literal b) del artículo 204° del RSHM

5. Con relación a lo indicado en el literal d) al f) del numeral 2, cabe señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva¹⁰.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que ATACOCHA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo al balance de ventilación presentado por la Supervisora (fojas 93-95) se tiene que existe una cobertura de

⁹El acta respectiva fue firmada por personal de ATACOCHA, entre ellos el Ing. Magno Vargas Esteban (Gerente de Operaciones), el Ing. José Salas Villanueva (Superintendente de Mina), el Ing. Hugo Araujo Ramos (Superintendente de Geología), entre otros. (fojas 64)

¹⁰Reglamento General de OSINERGMIN – D.S. N° 054-2001-PCM:

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor. La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva."

RESOLUCIÓN N° 058-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

ventilación de 30.52%, lo que evidencia la falta de circulación de aire limpio y fresco.

Asimismo, la Supervisora concluyó lo siguiente (fojas 48):

- ✓ M: "De acuerdo a los resultados del levantamiento de ventilación realizado del 07 al 10/05/2008, la cobertura del aire que ingresa a la mina frente a las necesidades solamente cubre el 30.52%."
- ✓ N: "El ingreso de aire a la Mina Atacocha en los últimos cuatro (04) años no ha sido incrementado a pesar de que las operaciones mineras son mecanizadas con la utilización de mayor cantidad de equipos diesel (99 equipos)"
- ✓ Ñ: "La cobertura del aire que ingresa a la mina frente a las necesidades para el personal y equipo diesel en los últimos cuatro años no supera el 50%."

Asimismo, debe precisarse que en el Balance General del Caudal de Aire elaborado por ATACOCHA (fojas 509), se observa una cobertura de 40.2% en el mes de mayo del 2008, lo que evidencia también deficiencias en la circulación de aire¹¹.

Al respecto es importante recalcar que la imputación del presente procedimiento sancionador está referida a las necesidades de aire, cuyo flujo debe mantenerse en una calidad y cantidad suficiente. De los datos antes señalados, un porcentaje de sólo 30.52¹²%, 40.2% o 50% evidencian una deficiencia en la circulación de aire, cuando lo mínimo de acuerdo al objetivo trazado por la misma recurrente, en el AGI, Sistema de Ventilación de Mina, al año 2008 era de un 94% (fojas 22).

Por otro lado, y en base a lo alegado por la recurrente en cuanto a la necesidad de usar un respectivo factor de utilización para la adecuada medición de aire, es pertinente señalar que el cálculo de aire presentado por la empresa supervisora (fojas 93-95), considera un porcentaje de uso (factor de utilización) de cada equipo diesel, a fin de determinar las necesidades de aire para la utilización de los respectivos equipos.

¹¹ Balance General del Caudal de la Compañía Atacocha:

- Ingreso de Aire= 405, 788 CFM (CUBIC FEET PER MINUTE o pies cúbicos por minuto).
- Requerimiento de Aire en caso extremo= 1, 009, 597 CFM
- Cobertura en caso extremo= 40.52%

¹² De acuerdo al levantamiento de ventilación realizado del 07 al 10 de mayo del 2008, en la Mina Atacocha, dio como resultado lo siguiente (fojas 48):

- Ingreso de aire=482 375 CFM
- Necesidades=1 580 664 CFM
- Salida de aire contaminado=780 576 CFM
- Cobertura= 30.52%

RESOLUCIÓN Nº 058-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De la misma manera, el literal b) del artículo 204° del RSHM estipula lo siguiente:

Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuestos en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

(...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.(resaltado nuestro)

(...)

Del análisis de la norma anterior, se observa que la cantidad y calidad de la circulación de aire necesaria se calcula de acuerdo con el requerimiento de aire conforme al número de personas y el número de equipos con motores de combustión interna, sin hacer mención a un determinado factor de utilización o el factor de simultaneidad mencionados por la apelante.

Por ello, tal como consta a fojas 94 del expediente el requerimiento de aire fresco para personal y equipos era de 44, 759.00 metros cúbicos /min, el caudal de ingreso de aire fue de 13, 659.23 metros cúbicos/min y el de salida de aire fue de 44, 79.00 metros cúbicos/min. Dividiendo el caudal de ingreso entre las necesidades de aire, da un total de 30.52% que difiere del mínimo de 94% que la empresa consideró en su documento Sistema de Ventilación de Mina, al año 2008 para la circulación de aire.

En ese sentido, corresponde declarar infundado en este extremo el presente recurso de apelación.

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 217° del RSHM

6. En base a lo señalado por la apelante en los literales g) al i) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 145° de la LPAG y el numeral 1.3 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, se señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Rosa Maria Virginia Carrillo Salazar
Fiscalía
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al respecto, aun cuando el administrado no haya propuesto una nueva prueba, correspondía que se tramitara el extremo referido al artículo 217° del RSHM del recurso de reconsideración interpuesto como uno de apelación, a fin de salvaguardar el derecho de defensa del administrado. En vista de ello, se debe declarar procedente la resolución impugnada en este extremo, correspondiendo a este Tribunal encauzar el recurso de reconsideración como uno de apelación en aplicación de los artículos 209° y 213° de la LPAG¹³, y proceder a pronunciarse sobre el fondo.

Sobre el particular, es pertinente indicar que el numeral 22.5 del artículo 22° del R.C.D. 233-2009-OS/CD señala que la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta salvo prueba en contrario. En base a ello, se advierte como Observación 8 en el Informe de Supervisión lo siguiente:

Se observó almacenado explosivos (dinamita) junto con los accesorios sobrantes de la voladura en la bodega de herramientas de la E.E. AESA, recomendando: "Prohibir el almacenamiento de explosivos en lugares no autorizados para evitar accidentes por explosión, asimismo retroalimentar a todo el personal de la mina en el uso de explosivos y almacenamiento mediante un cronograma con asesores externos". La referida observación se evidencia en las fotografías N° 7 y N° 8, en donde se observa los accesorios de voladura y dinamita que se encontró en la bodega de herramientas de la contratista AESA.

Asimismo, se tiene como conclusión J en el mencionado informe, que: "Durante la supervisión se encontró explosivos depositados (dinamita y accesorios) en la bodega de herramientas de la Empresa Especializada AESA (...)"

De la misma manera, se debe tener en cuenta que el artículo 165° de la LPAG estipula que no son objeto de probanza aquellos hechos constatados como parte del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. En ese sentido, por aplicación del artículo 162°, inciso 1 de la LPAG, correspondía al titular minero aportar prueba idónea que desvirtúe lo afirmado por la Supervisora, lo que no sucedió en el presente caso.

Debido a ello, se debe tener en cuenta que el material recabado por la Supervisora resulta idóneo, al constatar, no sólo a través de la fotografía N° 8, sino de la fotografía N° 7 y del análisis en conjunto de la información recabada, que se había almacenado explosivos junto con los accesorios sobrantes de la voladura en la bodega de herramientas de la E.E. AESA.

¹³ **Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Artículo 213°.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como se observa, de la información recabada por la Supervisora, se tiene información suficiente de la que se verifica que la recurrente cometió infracción al artículo 217° del RSHM, cuya falta radica en el almacenamiento conjunto de dinamita y accesorios de voladura. Por otro lado, se tiene que en el recurso de reconsideración interpuesto, ATACOCHA no ha aportado prueba alguna que permita desvirtuar lo señalado por la Supervisora en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento

Por lo señalado anteriormente, este extremo de la apelación deviene infundado.

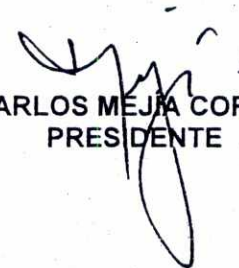
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 281° de fecha 13 de julio del 2012 y **CONFIRMAR** dicha resolución en el extremo referido a las infracciones a los literales b) y e) del artículo 204° al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Declarar Procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** contra la Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 014594 del 23 de abril 2012 en el extremo referido a la infracción al artículo 217° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y declararlo **INFUNDADO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 021-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑIA MINERA ATACOCHA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. San Borja Norte N° 523 - SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 058-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 11/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumpla con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

0410

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUJO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐
.....			
FECHAS:	☐	☐	☐
NUMERO	IZQ. FRENTE		
REF. INMUEBLE	☐ CASA	☐ EDIFICIO	
	☐ PTA. REJA	☐ PTA. DE MAJLERA	
COLOR	NRO DE PISO		
CUM. ELÉCTRICO			
COD. MENSAJERO	DNI		
FIRMA			